

Oficio: PRES/VG/396/2014/Q-241/2013.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de febrero de 2014.

### **C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-241/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

### **I.- HECHOS**

El día 15 de octubre de 2013, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia Investigadora.

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejoso.

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que con fecha 7 de agosto de 2010, presentó ante el Ministerio Público de esta ciudad una denuncia por los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en contra de PA1<sup>2</sup>, radicándose la Constancia de Hechos número BCH/5058/2010, que dentro de esa indagatoria quedó como depositario del bien mueble de su propiedad (el vehículo Nissan blanco, 2001); **b)** Que en el mes de febrero de 2012, fue citado por el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Agencia, para requerirle la entrega material de la unidad motriz, coaccionándolo verbalmente para que aceptara que lo había vendido y ante su negativa no lo dejaba retirarse del lugar, por lo que le firmó un papel para irse, aclaró el quejoso que no recordaba el contenido ya que estaba nervioso por la manera prepotente e insistente en que lo trataba, lo que no es cierto ya que no vendió en ningún momento el auto, lo que acreditó con la copia factura endosada que nos anexó, extrañándole que el Ministerio Público no le pidiera un documento que así lo acreditara; **c)** Con fecha 10 de diciembre de 2012, fue detenido por Policías Ministeriales en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de abuso de confianza, dentro de la Constancia de Hechos número BCH/5058/2010 iniciado de oficio por el Agente del Ministerio Público, mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012; que el 13 de marzo de ese mismo año, PA1 lo denunció por el mismo delito (abuso de confianza) por haber vendido el vehículo, insistiendo el quejoso que la unidad automotriz es de su propiedad y que si bien aparece como depositario desconoce la razón; **d)** Que el Juez Segundo Penal, al momento de resolver su situación jurídica, dictó auto de formal prisión en su contra, pagando una fianza por la cantidad de \$122,000.00 (son ciento veintidós mil pesos 00/100 M.N.) para gozar de la libertad bajo caución ya que es una persona senecta, lo que le causó agravio ya que dejó en garantía hipotecaria su casa donde habita, que la Representación Social dolosamente valuó el vehículo en \$80,000.00 (son ochenta mil pesos 00/100 M.N.) siendo ilógico ya que la unidad es 2001 y le costó en su momento \$41,000.00 (son cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.); **e)** Que interpuso una demanda de amparo por el auto de formal prisión de fecha 13 de diciembre de 2012, que dictara el Juez Segundo Penal, dentro del proceso penal número 0401/12-2013/00014, que se instruye por el delito de abuso de confianza del que se dice ofendido el agente del

---

<sup>2</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

Ministerio Público, en agravio de PA1; **f)** Que el 30 de abril de 2013, la Juez Primero de Distrito en el Estado, resolvió a su favor que la justicia de la unión lo amparaba y protegía en contra del auto de formal prisión dictado en la causa penal número 0401/12-2013/00014; **g)** Que dicha resolución se dio a su favor en virtud de que la consignación de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público carecía de todas las formalidades legales que debía reunir para ejercitar la acción penal, asimismo determinó que el Representante Social en la referida consignación, únicamente se limitó a señalar que ejercía acción penal en su contra, careciendo de materia ya que en ningún momento estaba especificado los hechos, es decir, no se precisó cuál era el acto de reproche que constituyó el objeto del ejercicio de la acción penal y, menos aún, los sucesos de donde se desprende, por lo tanto al existir una irregularidad en la integración de la averiguación previa, el juez responsable no estaba en aptitud de pronunciarse en el auto de término constitucional sobre el ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, ya que al carecer de hechos la consignación respectiva no hay conducta de reproche que analizar y, por lo tanto, no se podía determinar si se hizo una correcta clasificación legal de éstos en relación al delito que se le imputaba; **h)** Que el Juez de Distrito también determinó que el Órgano Técnico acusador fue deficiente en el ejercicio de la acción penal; e **i)** Que el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, en su afán de perjudicarlo interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución de la Juez de Distrito, en su carácter de tercero perjudicado, mismo que en el momento de interponer la queja se encontraba en trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que es evidente que dicho servidor público no realizó sus actos con ética profesional, por lo que considera Q1 que hay una irregularidad en la integración de la averiguación previa en su perjuicio aunado a que no se ha consignado ante un juzgado por el delito de falsificación de documento y uso de documento falso en contra de PA1 y sí por el abuso de confianza en su contra el cual no tuvo sustento legal para ejercitar acción penal.

Cabe apuntar, que con respecto a la Dilación en la Procuración de Justicia en contra del mismo agente del Ministerio Público, por los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, se radicó el expediente de queja número Q-240/2013, para su debido seguimiento.

## II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 15 de octubre de 2013.
- 2.- Informe sin fecha del licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, en relación a los hechos materia de investigación.
- 3.- Copia de la causa penal número 0401/12-2013/00014 iniciada por el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público, en agravio de PA1 en contra del quejoso, por el delito de abuso de confianza.

## III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: **a)** Con fecha 07 de agosto de 2010, Q1 presentó ante el agente del Ministerio Público denuncia en contra de PA1, por los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos iniciándose la Constancia de Hechos número BCH-5058/2010; **b)** El 23 de febrero de 2012, el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente Investigador del Ministerio Público ordenó que dentro del mismo expediente se iniciara de oficio la investigación del delito de abuso de confianza en contra del quejoso, y, el 13 de marzo de 2012, PA1 interpuso formal denuncia en contra de Q1, por los ilícitos de falsedad de declaraciones, calumnias y abuso de confianza; **c)** Con fecha 03 de septiembre de 2012, el Director de Averiguaciones Previas "A" mediante consignación número 1043/2012 remitió el expediente ante el Juez del Ramo Penal en Turno, siendo el caso que el 04 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, libró orden de aprehensión en contra de Q1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de abuso de confianza, querellado por el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público en agravio de PA1, misma que se le dio cumplimiento el 10 de diciembre de 2012, recobrando Q1 su libertad al día siguiente (11 de diciembre de 2012), toda vez que depositó garantía para que gozara del beneficio de libertad provisional bajo caución; **d)** Con fecha 13 de diciembre de 2012, el referido Juzgado Segundo del Ramo Penal dictó en contra de Q1 auto de formal prisión por el delito de abuso de confianza; **e)** El 16 de enero de 2013, el quejoso

presentó ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado, amparo indirecto por haberse dictado auto de formal prisión iniciándose el expediente número 53/2013, por lo que el 24 de abril de 2013, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, emitió resolución a favor del presunto agraviado argumentando, entre otras cosas, que el Juez Penal se encontraba impedido para dictar el citado auto, pues pasó desapercibido que la consignación que contenía el ejercicio de la acción penal era deficiente al carecer de objeto otorgando el amparo y protección de la justicia de la unión a favor de Q1; **f)** Con fecha 16 de mayo de 2013, el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público, presentó ante el Juez Primero de Distrito recurso de revisión en contra de la resolución de amparo de fecha 30 de abril de 2013, emitida dentro del amparo indirecto número 53/2013 y, finalmente, el 08 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra de la sentencia constitucional quedando firme la resolución emitida por el Juez Primero de Distrito y **h)** El día 22 de enero de 2014, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar en el que dejó insubsistente el auto de término constitucional dictado el 13 de diciembre de 2013, en contra de Q1, por el delito de abuso de confianza querrellado por el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público en agravio de PA1.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la acusación de Q1 relativa a que el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, Agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número BCH/5058/2010 iniciada en primera instancia por el quejoso por los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos en contra de PA1 y posteriormente por el delito de abuso de confianza iniciado de oficio por el citado agente del Ministerio Público en agravio de PA1 en contra de Q1 por la venta del vehículo de su propiedad Nissan color blanca 2001, que tenía en calidad de depositario, realizó irregularidades en la integración de la averiguación previa, ya que dicho agente del Ministerio Público en su acuerdo de fecha 23 de febrero de

2012, asentó que Q1 aceptó haber vendido el vehículo lo que el quejoso argumentó que no era cierto acreditándolo con la copia factura endosada que nos anexó y que el agente del Ministerio Público en ningún momento le requirió algún documento en que acreditara la venta, por lo que consideraba que nunca hubo sustento legal para ejercitar acción penal por el delito de abuso de confianza ante el juez penal correspondiente.

Al respecto, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) argumentó por conducto del licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público que no era cierto la queja en contra de su persona ya que con fecha 13 de marzo de 2012, compareció dentro del expediente PA1 e interpuso su formal denuncia en contra del quejoso por el delito de abuso de confianza iniciándose la pertinente denuncia por oficio, que en el caso en concreto consideró que se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal y le solicitó al Director de Averiguaciones Previas, el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso por el delito de abuso de confianza, misma causa penal que al momento de rendir el informe se ventilaba ante los órganos jurisdiccionales, por lo que no existe una mala integración de la averiguación previa.

Del análisis de las documentales que integran la causa penal número 0401/12-2013/00014, se arriba a las siguientes consideraciones:

**A)** Que efectivamente obra en la referida causa penal la nueva comparecencia de Q1 de fecha 22 de febrero de 2012, en la que el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público, asentó que le requirió al presunto agraviado el vehículo Nissan tipo camioneta, doble cabina, color blanco, modelo 2001 y con placas de circulación número CN-50476 particulares del Estado de Campeche, con la finalidad de que el Ministerio Público diera fe de que el auto aún se encuentra a su disposición en calidad de depósito manifestando Q1 que había vendido el vehículo ya que necesitaba el dinero en razón de que su madre falleció por lo que no lo podía presentar apreciando que la documental no fue firmada por el hoy quejoso, por lo que el Representante Social con esa misma fecha dejó constancia de que Q1 no quiso firmar la diligencia.

**B)** También obra el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012, en la que el

licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente del Ministerio Público ordenó iniciar de oficio el delito de abuso de confianza en contra del quejoso, toda vez que éste había aceptado que vendió el citado vehículo Nissan tipo camioneta doble cabina, color blanco, modelo 2001, el cual tenía en calidad de depósito.

**C)** Que el 13 de marzo de 2012, PA1 declaró y se querelló en contra de Q1 ante el citado agente del Ministerio Público, por los delitos de falsedad de declaraciones, calumnias, abuso de confianza y lo que resulte. (por haber dispuesto indebidamente del vehículo que tenía en depósito).

**D)** Que después de haber iniciado de oficio el agente del Ministerio Público el delito de abuso de confianza en contra del quejoso, en relación a éste delito sólo se limitó a citar al presunto agraviado para que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsable, misma que se desahogó el 11 de junio de 2012, seguidamente, emitió el acuerdo de solicitud de dictamen pericial (avalúo supletorio) el día 17 de julio de 2012 y posteriormente con fecha 17 de agosto de 2012, realizó un acuerdo de triplicado, una constancia donde elevaba la Constancia de Hechos número BCH-5058/3ERA/2010 a la categoría de averiguación previa y, finalmente, con esa misma fecha (17 del mismo mes y año), remitió las constancias que integraban el expediente al Director de Averiguaciones Previas "A", toda vez que consideraba reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

**E)** Que el licenciado Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público, el día 24 de julio de 2012, entró en funciones en sustitución del licenciado César Ehúan Manzanilla y emitió un acuerdo de esa fecha en la que determinó continuar con las diligencias para la integración de la indagatoria hasta determinar acerca del ejercicio o no de la acción penal, y ese mismo día recibió del Perito en Valuación, el oficio número PGJE/DSP/SD06/2012 mediante el cual se emitiera el dictamen pericial consistente en Avalúo Supletorio, y que durante su cargo de aproximadamente 24 días no obra otra diligencia más que el citado acuerdo.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al Ministerio Público corresponde con auxilio de las policías la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte,

el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex officio** y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.

Los artículos 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalan, respectivamente “...*que a la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes...*” y que las atribuciones propias de la institución en la investigación del delito y en el proceso son entre otras “...*dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar*

*todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados...”*

Por otra parte, el artículo 23 en su fracción III del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece, que los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones, entre otras, acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El artículo 75 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que Incumbe al Ministerio Público Estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, las disposiciones anteriormente citadas y demás constancias que obran en el presente expediente de mérito, podemos observar que el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente Investigador del Ministerio Público inició su investigación para integrar los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, denunciados por el quejoso dentro de la Constancia de Hechos número BCH-5058/2010 y al iniciar de oficio el delito de abuso de confianza en agravio de PA1 mediante la acepción del quejoso como se aprecia de su nueva comparecencia de fecha 22 de febrero de 2012, la cual no firmó y con el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012, el citado servidor público continuó integrando el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos y solamente en relación al delito de abuso de confianza se limitó a citar al quejoso para que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsable el cual se desahogó el 11 de junio de 2012, como se observa de la comparecencia que obra en la causa penal correspondiente y

solicitó el dictamen pericial (avalúo supletorio) mismo que fuera atendido por oficio número PGJE/DSP/SD06/5226/2012, sin que observemos de las documentales alguna otra actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a la indagación del ilícito iniciado de oficio (abuso de confianza), para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, como bien podría ser solicitarle al quejoso algún documento en el que se apreciara la operación (venta del vehículo) e incluso declarar al comprador, en cambio sólo sustentó la comisión del delito de abuso de confianza con el sólo dicho de PA1 relativa a que el quejoso había dispuesto del vehículo que tenía en calidad de depositario y posteriormente el 17 de agosto de 2012, emitió un acuerdo de triplicado y elevó la constancia de hechos a la categoría de averiguación previa y ese mismo día, remitió las constancias al Director de Averiguaciones Previas "A", mismas que fueron recibidas el 03 de septiembre de 2012, si bien es cierto el licenciado César A. Ehúan Manzanilla, agente Investigador del Ministerio Público, en su informe rendido ante este Organismo argumentó que no existe irregular integración de la averiguación previa de las constancias podemos presumir que fue lo contrario en razón de que el Ministerio Público no investigó debidamente el delito de abuso de confianza.

De igual manera, al entrar en funciones el licenciado Tirzo David León Zubieta, Agente del Ministerio Público, el día 24 de julio de 2012, emitió un acuerdo de esa fecha en la que acordó continuar con las diligencias para la integración de la indagatoria hasta determinar acerca del ejercicio o no de la acción penal, y ese mismo día recibió del Perito en Valuación, el oficio número PGJE/DSP/SD06/2012 mediante el cual emitiera el dictamen pericial consistente en Avalúo Supletorio sin que tampoco emprendiera investigaciones destinadas a su integración respecto al delito de abuso de confianza durante el tiempo de su encomienda (24 días aproximadamente), vulnerando ambos agentes del Ministerio Público los numerales 1º, 21 de la Constitución Federal, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México, los artículos 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 23 fracción III del Reglamento Interno de la Representación Social y 75 segundo párrafo de la

Constitución Política del Estado de Campeche, observándose a todas luces que los agentes del Ministerio Público encausaron una probable responsabilidad negligentemente lesionando la situación jurídica del hoy quejoso que incluso motivó que lo privaran de su libertad.

De lo anterior, podemos concluir que al no realizar los CC. César A. Ehúan Manzanilla y Tirzo David León Zubieta, agentes del Ministerio Público, las investigaciones pertinentes para integrar la indagatoria número BCH-5058/2010 respecto al delito de abuso de confianza, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa** la cual tiene como elementos la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación en agravio de Q1.

## **V. CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, atribuible a los licenciados César A. Ehúan Manzanilla y Tirzo David León Zubieta, agentes del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de febrero de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los licenciados César A. Ehúan Manzanilla y Tirzo David León Zubieta, agentes del Ministerio Público, por haber incurrido en la violación a

Derechos Humanos, consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, en agravio de Q1.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el **licenciado César A. Ehúan Manzanilla**, agente del Ministerio Público, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Dilación en la Procuración de Justicia**, dentro del expediente **022/2010-VG**, resolviendo la Representación Social en el procedimiento administrativo disciplinario su no responsabilidad, por la misma violación a derechos humanos, dentro de los expedientes números **163/2010-VG** y **164/2010-VG**, en el que se le instruyó para que a la brevedad, utilice los mecanismos a su alcance (peritaje) agotando las investigaciones y, concluidas éstas, emita la resolución que corresponda y dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público, eviten retrasos innecesarios en la integración de las indagatorias a su cargo, también por la citada violación y **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, dentro del expediente **Q-068/2011**, aplicándole una amonestación privada y finalmente por la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, dentro del expediente **Q-293/2012**, en el que se solicitó se inicie el procedimiento administrativo, mismo que hasta la fecha no nos ha informado de su conclusión.

**TERCERA:** Se emita un Acuerdo General Interno en el que se les comunique a los agentes del Ministerio Público y en especial a los licenciados César A. Ehúan Manzanilla y Tirzo David León Zubieta, para que en lo sucesivo cumplan con las facultades que le confieren los artículos 1º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 23 fracción III del Reglamento Interno de esa Representación Social.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de

garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, la autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web y solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-241/2013.  
APLG/LOPL/gam.

